

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo en lo que se refiere al régimen de tránsito externo** 1
- Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión 5
- Reglamento (CE) n° 956/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) n° 957/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención** 8
- ★ **Reglamento (CE) n° 958/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/1999 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad** 12
- ★ **Reglamento (CE) n° 959/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada** 16
- ★ **Reglamento (CE) n° 960/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1253/98 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92** 21
- ★ **Reglamento (CE) n° 961/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la aplicación extensiva de las normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas** 23

★ Reglamento (CE) nº 962/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2789/98 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno	25
★ Reglamento (CE) nº 963/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3516/93 por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura	26
★ Reglamento (CE) nº 964/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	28
Reglamento (CE) nº 965/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	30
Reglamento (CE) nº 966/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	31
Reglamento (CE) nº 967/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	39
Reglamento (CE) nº 968/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98	41
Reglamento (CE) nº 969/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98	42
Reglamento (CE) nº 970/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98	43
Reglamento (CE) nº 971/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98	44
Reglamento (CE) nº 972/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 566/1999	45
Reglamento (CE) nº 973/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	46
Reglamento (CE) nº 974/1999 de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/307/CE:

★ Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo	49
--	----

Comisión	
1999/308/CE:	
* Decisión nº 2/99 de la Comisión mixta CE/AELC sobre tránsito común, de 30 de marzo de 1999, por la que se modifica el apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito	53
1999/309/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 1999, relativa al programa de trabajo de 1999 sobre el contenido en proteínas de los principales productos lácteos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 994]	54
1999/310/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales sin cordón mejoradas (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 999]	57

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 955/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo en lo que se refiere al régimen de tránsito externo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que el régimen de tránsito externo, tal y como está regulado por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, está destinado principalmente a facilitar los intercambios de mercancías no comunitarias en el territorio aduanero de la Comunidad; que la necesidad de la utilización de este régimen para la exportación de mercancías comunitarias debe evaluarse con respecto a situaciones muy diversas; que, en todo caso, conviene evitar que los productos objeto de medidas para la exportación o acogidos a los beneficios de dichas medidas puedan, según los casos, sustraerse a las mismas o gozar indebidamente de sus beneficios, velando por que la legislación aduanera comunitaria en su conjunto garantice una vigilancia y un seguimiento cuando menos equivalentes a los que ofrece el tránsito comunitario externo; que, si bien manteniendo la posibilidad de utilizar este régimen externo en algunas de las situaciones citadas, conviene confiar su definición al procedimiento del Comité;

(2) Considerando que todas las decisiones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité deben ser transparentes tanto para las administraciones aduaneras como para los operadores económicos;

(3) Considerando que procede definir en qué forma las autoridades aduaneras liquidan el régimen, en relación con el lugar, el momento y las condiciones en que finaliza el mismo, a fin de establecer con mayor claridad el alcance y los límites de las obligaciones del titular del régimen de tránsito externo y garantizar que, a falta de datos que permitan establecer la finalización del régimen, la responsabilidad de dicho titular siga teniendo carácter pleno; que conviene, a fin de aumentar la seguridad y la eficacia de los procedimientos de tránsito, mejorar la liquidación a través de medidas operativas y normas de aplicación que se establecerán con arreglo al procedimiento del Comité, garantizando que las autoridades aduaneras liquiden el régimen lo más rápidamente posible;

(4) Considerando que procede definir mejor las reglas que rigen la garantía en tránsito, incluida la utilización de los distintos sistemas de garantía y los supuestos de dispensa de la misma, en particular a raíz de la modificación del alcance del tránsito por vía marítima; que a fin de velar por la adecuada protección de los intereses financieros de los Estados miembros y de la Comunidad, sin que suponga una carga desproporcionada para los utilizadores, dicha garantía y el cálculo de su importe deben basarse tanto en la consideración de la fiabilidad del operador como en los riesgos inherentes a las mercancías; que, por otra parte, es deseable presentar las disposiciones relativas a la garantía en tránsito de forma más lógica y mejor estructurada;

⁽¹⁾ DO C 337 de 7.11.1997, p. 52.

⁽²⁾ DO C 73 de 9.3.1998, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1.6.1998, p. 99), Posición común del Consejo de 24 de septiembre de 1998 (DO C 333 de 30.10.1998, p. 65) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999). Decisión del Consejo de 29 de marzo de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1).

- (5) Considerando que, para salvaguardar los ingresos de la Comunidad Europea y de los Estados miembros y para prevenir las operaciones fraudulentas en el marco del tránsito, procede establecer un dispositivo que contenga medidas graduales a efectos de la aplicación de la garantía global; que, por tanto, en un principio puede considerarse la prohibición de reducir el importe de la garantía cuando exista un elevado riesgo de fraude que haga temer la pérdida de ingresos; que, por el contrario, cuando quede probada la existencia de situaciones excepcionales especialmente críticas que puedan derivarse, en particular, de las actividades de organizaciones delictivas, también deberá ser posible prohibir temporalmente la aplicación de la garantía global; que al aplicar dichas medidas graduales conviene tener en cuenta la situación concreta de los operadores económicos que cumplan los criterios específicos que se fijen; que, en la medida en que se exija una garantía individual en lugar de una garantía global, procede que las cargas que deban soportar los operadores sean aliviadas mediante la mayor simplificación posible;
- (6) Considerando que las simplificaciones de ámbito exclusivamente nacional, bilateral o multilateral, establecidas por los Estados miembros sobre la base del apartado 2 del artículo 97 del código aduanero comunitario (denominado en lo sucesivo «el código») son de naturaleza muy diversa y pueden, en algunos casos, entrar en contradicción con la correcta aplicación de los regímenes de tránsito comunitario y la necesaria igualdad de trato de los operadores económicos; que, sin cuestionar las ventajas que este mecanismo ofrece a estos operadores, procede disponer la comunicación a la Comisión de las simplificaciones establecidas sobre esta base en cada Estado miembro, a fin de garantizar la transparencia de estas medidas y de evaluar su compatibilidad con las reglas que rigen los regímenes de tránsito comunitario y, en particular, la garantía;
- (7) Considerando que los sistemas de garantía aplicables en el marco de los regímenes de tránsito comunitario tienen al mismo tiempo por objeto la deuda aduanera y los demás gravámenes correspondientes a las mercancías y presentan particularidades vinculadas al carácter internacional del régimen y a la necesidad de garantizar una cierta flexibilidad en el cálculo del importe de la garantía en función de los riesgos y de la fiabilidad del obligado principal; que parece conveniente, por lo tanto, adaptar en consecuencia el artículo 192 del código;
- (8) Considerando que, si bien el texto vigente del artículo 215 del código permite determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera, no indica que este lugar determine la autoridad competente para

la contracción de la deuda; que, por otra parte, en caso de que no se liquide un régimen aduanero, la regla de determinación de este lugar debe adaptarse a la necesidad de establecer, en la medida de lo posible, el lugar en que se producen los hechos que originan la deuda aduanera;

- (9) Considerando que la simplificación y la clarificación de las reglas, en beneficio tanto de los operadores como de los agentes de aduanas, constituyen una parte esencial del plan de acción para el tránsito aduanero en Europa; que dichas reglas deben aplicarse asimismo a las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité;
- (10) Considerando que la presente modificación del código, así como las modificaciones correlativas de sus disposiciones de aplicación, deben concebirse de tal modo que se facilite, llegado el caso, la introducción de un nuevo régimen informatizado de tránsito en beneficio tanto de los intereses públicos puestos en juego por las operaciones de tránsito como de los operadores económicos,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra b) del apartado 1 del artículo 91 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) de mercancías comunitarias, en los casos y en las condiciones determinados con arreglo al procedimiento del Comité, a fin de evitar que los productos sometidos a medidas de exportación o que se beneficien de ellas puedan sustraerse a las mismas o beneficiarse indebidamente de ellas.»
- 2) El artículo 92 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 92

1. El régimen de tránsito externo finalizará y el titular habrá cumplido sus obligaciones cuando las mercancías incluidas en el régimen y los documentos necesarios sean presentados en la aduana de destino, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras liquidarán el régimen de tránsito externo cuando estén en condiciones de determinar, sobre la base de la comparación de los datos disponibles en la aduana de origen y de los disponibles en la aduana de destino, que el régimen ha finalizado correctamente.».

3) El artículo 94 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 94

1. El obligado principal deberá prestar una garantía con objeto de asegurar el pago de la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan surgir con respecto a dicha mercancía.

2. La garantía será:

a) bien de carácter individual y abarcará una sola operación de tránsito;

b) bien una garantía global que abarque una serie de operaciones de tránsito, cuando el obligado principal esté autorizado por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecido a proporcionar una garantía de este tipo.

3. La autorización a que se refiere la letra b) del apartado 2 sólo se concederá a las personas que:

a) estén establecidas en la Comunidad;

b) utilicen habitualmente los regímenes de tránsito comunitario o aquellas que las autoridades aduaneras consideren como capacitadas para cumplir con sus obligaciones en lo relativo a dichos regímenes; y

c) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas contra las legislaciones aduanera o fiscal.

4. Las personas que prueben, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que cumplen normas más elevadas de fiabilidad, podrán ser autorizadas a prestar una garantía global de un importe reducido, o a acogerse a los beneficios de una dispensa de garantía. Entre los criterios complementarios para obtener dicha autorización figuran:

a) el uso correcto de los regímenes de tránsito comunitario durante un período de tiempo determinado;

b) la cooperación con las autoridades aduaneras; y

c) en lo referente a la dispensa de garantía, una capacidad financiera satisfactoria, suficiente para que esas personas cumplan sus compromisos.

Las normas que rigen la concesión de autorizaciones en aplicación del presente apartado se establecerán con arreglo al procedimiento del Comité.

5. La dispensa de garantía concedida en aplicación del apartado 4 no abarcará las operaciones de tránsito comunitario externo relacionadas con mercancías que, de conformidad con el procedimiento del Comité, se considere que presentan riesgos más altos.

6. Habida cuenta de los principios subyacentes en el apartado 4, en el tránsito comunitario externo, la utilización de la garantía global de un importe reducido

podrá prohibirse temporalmente con arreglo al procedimiento del Comité, como medida de excepción, en circunstancias especiales.

7. Habida cuenta de los principios subyacentes en el apartado 4, en el tránsito comunitario externo, la utilización de la garantía global podrá prohibirse temporalmente con arreglo al procedimiento del Comité, para las mercancías respecto de las cuales se haya probado un elevado número de casos de fraude en el marco de la garantía global.».

4) El artículo 95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 95

1. Salvo casos que se determinarán por el procedimiento del Comité cuando sea necesario, no se requerirá garantía alguna para cubrir:

a) las travesías aéreas;

b) los transportes de mercancías por el Rin y las vías fluviales renanas;

c) los transportes por canalizaciones;

d) las operaciones efectuadas por las compañías ferroviarias de los Estados miembros.

2. Se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que los transportes de mercancías por vías navegables distintas de las mencionadas en la letra b) del apartado 1 podrán quedar dispensados de la prestación de garantía.».

5) El artículo 97 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 97

1. Las formas de funcionamiento del régimen y las excepciones se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

2. Siempre que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a que estén sujetas las mercancías:

a) los Estados miembros tendrán la facultad de establecer entre ellos, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, procedimientos simplificados de conformidad con los criterios que se establezcan, cuando sea necesario, aplicables a determinados tráfico o a determinadas empresas;

b) cada Estado miembro tendrá la facultad de establecer procedimientos simplificados aplicables, en determinadas circunstancias, en beneficio de mercancías que no tengan que circular por el territorio de otro Estado miembro.

3. Los procedimientos simplificados que se establezcan con arreglo al apartado 2 se comunicarán a la Comisión.».

6) En el apartado 1 del artículo 192, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando la normativa aduanera establezca la constitución de una garantía con carácter obligatorio, y sin perjuicio de las disposiciones específicas para el régimen de tránsito previstas con arreglo al procedimiento del Comité, las autoridades aduaneras fijarán el importe de dicha garantía en un nivel equivalente:».

7) El artículo 215 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 215

1. La deuda aduanera se originará:

- en el lugar en que se produzcan los hechos que originen esta deuda,
- o, cuando no sea posible determinar este lugar, en el lugar en que las autoridades aduaneras comprueben que la mercancía se encuentra en una situación que ha originado una deuda aduanera,
- o, cuando una mercancía haya sido colocada en un régimen aduanero que no haya sido liquidado, y si el lugar no pudiere determinarse en aplicación del primero o del segundo guión en un plazo fijado, llegado el caso, con arreglo al procedimiento del

Comité, en el lugar en el que la mercancía se colocó o entró en el territorio aduanero de la Comunidad bajo dicho régimen.

2. Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita determinar que la deuda aduanera ya se había originado en el momento en que la mercancía se encontraba en otro lugar, se considerará que la deuda aduanera se originó en el lugar reputado como aquél en el que se encontraba la mercancía en el momento más alejado en el tiempo en que la existencia de la deuda aduanera pueda determinarse.

3. Las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 1 del artículo 217 serán las del Estado miembro en el que se haya originado la deuda aduanera o se considere que se ha originado dicha deuda de conformidad con las disposiciones del presente artículo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

L. SCHOMERUS

Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

Ad artículo 3

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión reconocen la importancia del requisito relativo a la prevención de los daños a las redes o a su funcionamiento que causen una degradación inaceptable del servicio, teniendo en cuenta en particular la necesidad de proteger los intereses del consumidor.

Observan, por tanto, que la Comisión llevará a cabo una evaluación continua de la situación con el fin de verificar si este riesgo se produce con frecuencia y, en tal caso, hallar una solución apropiada en el marco del Comité, que se pronunciará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

Esta solución consistirá, si procede, en la sistemática aplicación del requisito esencial al que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 3.

Por otra parte, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que el procedimiento anteriormente descrito se aplicará sin perjuicio de las posibilidades previstas en el apartado 5 del artículo 7, y del desarrollo de los programas de certificación voluntaria y de marcado, para evitar tanto la degradación del servicio como los daños a la red.

REGLAMENTO (CE) N° 956/1999 DE LA COMISIÓN
de 6 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,5
	204	87,9
	999	77,7
0707 00 05	052	56,9
	628	136,2
	999	96,5
0709 10 00	220	206,1
	999	206,1
0709 90 70	052	52,9
	999	52,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	40,6
	212	63,8
	600	63,1
	624	52,5
	999	55,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,8
	400	79,4
	508	74,3
	512	76,7
	528	71,9
	720	82,3
	804	103,0
	999	81,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 957/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:

— aproximadamente 15 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,

— aproximadamente 665 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,

— aproximadamente 6 420 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,

— aproximadamente 6 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 17 de mayo de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día

hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

IRELAND	Forequarters	15
---------	--------------	----

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	Interventionsbryst (INT 23)	6
IRELAND	Silverside (INT 14)	585
	Striploin (INT 17)	70
	Forerib (INT 19)	10
UNITED KINGDOM	Thick flank (INT 12)	940
	Topside (INT 13)	1 000
	Silverside (INT 14)	450
	Rump (INT 16)	1 580
	Striploin (INT 17)	1 950
	Forerib (INT 19)	500

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23.12.1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23.12.1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteen V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317; DK: fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 00
Fax (353 53) 428 42

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (441 189) 58 36 26
Fax (44 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 958/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/1999 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 515/1999 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

1) En el artículo 1:

a) el octavo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— 6 430 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.»;

b) el undécimo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— 13 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.».

Considerando que el Reglamento (CE) n° 515/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 830/1999 ⁽⁴⁾, dispone la venta de existencias de intervención en poder de determinados organismos de intervención; que es preciso modificar las cantidades y los precios indicados en dicho Reglamento para reflejar las existencias ya vendidas;

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 61 de 10.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 105 de 22.4.1999, p. 16.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

«ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en euros por tonelada (2) (3)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i EUR/ton (2) (3)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in EUR/Tonne (2) (3)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο (2) (3)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in EUR per tonne (2) (3)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en euros par tonne (2) (3)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in euro per tonnellata (2) (3)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in euro per ton (2) (3)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em euros por tonelada (2) (3)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta euroina tonnilta (2) (3)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i euro per ton (2) (3)

a) Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

FRANCE	— Quartiers avant	1 000	550	650
	— Quartiers arrière	1 000	700	800
DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 500	550	650
	— Hinterviertel	1 000	700	800
DANMARK	— Forfjerdinger	880	550	650
	— Bagfjerdinger	500	700	800
ITALIA	— Quarti anteriori	3 000	600	700
	— Quarti posteriori	2 000	700	800
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 000	700	800
NEDERLAND	— Achtervoeten	200	700	800
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	500	550	650
	— Cuartos traseros	1 000	700	800

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

FRANCE	— Flanchet d'intervention (INT 18)	1 500	550	650
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	80	850	950
	— Épaule d'intervention (INT 22)	424	1 150	1 250

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en euros por tonelada (2) (3)	
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i EUR/ton (2) (3)	
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in EUR/Tonne (2) (3)	
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο (2) (3)	
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in EUR per tonne (2) (3)	
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en euros par tonne (2) (3)	
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in euro per tonnellata (2) (3)	
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in euro per ton (2) (3)	
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em euros por tonelada (2) (3)	
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta euroina tonnilta (2) (3)	
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i euro per ton (2) (3)	
UNITED KINGDOM	— Intervention shank (INT 11)	1 000	650	750
	— Intervention thick flank (INT 12)	1 300	1 250	1 350
	— Intervention topside (INT 13)	800	1 450	1 550
	— Intervention silverside (INT 14)	800	1 450	1 550
	— Intervention rump (INT 16)	800	1 450	1 550
	— Intervention flank (INT 18)	2 000	550	650
	— Intervention forerib (INT 19)	800	1 000	1 100
	— Intervention shin (INT 21)	1 000	650	750
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 500	950	1 050
	— Intervention brisket (INT 23)	1 000	550	650
— Intervention forequarter (INT 24)	2 000	1 050	1 150	
IRELAND	— Intervention shank (INT 11)	500	700	800
	— Intervention flank (INT 18)	500	600	700
	— Intervention shin (INT 21)	500	700	800
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 500	1 000	1 100
	— Intervention brisket (INT 23)	500	600	700
	— Intervention forequarter (INT 24)	500	1 050	1 150
	— Intervention thick flank (INT 12)	490	1 300	1 400
	— Intervention topside (INT 13)	740	1 700	1 800
	— Intervention silverside (INT 14)	400	1 300	1 400
— Intervention rump (INT 16)	400	1 300	1 400	
— Intervention forerib (INT 19)	400	1 200	1 300	
ESPAÑA	— Falda (INT 18)	30	400	500
DANMARK	— Interventionsslag (INT 18)	14	400	500
	— Interventionsbryst (INT 23)	252	600	700

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegato V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Precio aplicable a la transformación exclusivamente en los productos A contemplados en el apartado 2 del artículo 3.
- (¹) Pris udelukkende for forarbejdning til A-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 2.
- (¹) Geltender Preis nur für die Verarbeitung zu A-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 2.
- (¹) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση, μόνο σε προϊόντα Α που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 2.
- (¹) Price applying for processing solely into A products as referred to in Article 3(2).
- (¹) Prix applicable uniquement pour la transformation en produits A visés à l'article 3, paragraphe 2.
- (¹) Prezzo applicabile unicamente per la trasformazione in prodotti A di cui all'articolo 3, paragrafo 2.
- (¹) Prijs uitsluitend voor verwerking tot de in artikel 3, lid 2, bedoelde A-producten.
- (¹) Preço aplicável para a transformação apenas em produtos A referidos no n.º 2 do artigo 3.º
- (¹) Hinta, jota sovelletaan jalostettaessa ainoastaan 3 artiklan 2 kohdassa tarkoitetuiksi A-luokan tuotteiksi.
- (¹) Pris för bearbetning endast till A-produkter i enlighet med artikel 3.2.
- (¹) Precio aplicable a la transformación en los productos B contemplados en el apartado 3 del artículo 3, o en una mezcla de productos A y productos B.
- (¹) Pris for forarbejdning til B-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 3, eller en blanding af A- og B-produkter.
- (¹) Geltender Preis für die Verarbeitung zu B-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 3 oder eine Mischung aus A- und B-Erzeugnissen.
- (¹) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση σε προϊόντα Β που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 3, ή σε μείγμα προϊόντων Α και προϊόντων Β.
- (¹) Price applying for processing into B products as referred to in Article 3(3) or a mix of A products and B products.
- (¹) Prix applicable pour la transformation en produits B visés à l'article 3, paragraphe 3, ou pour un mélange de produits A et de produits B.
- (¹) Prezzo applicabile per la trasformazione in prodotti B di cui all'articolo 3, paragrafo 3, o per un miscuglio di prodotti A e di prodotti B.
- (¹) Prijs voor verwerking tot de in artikel 3, lid 3, bedoelde B-producten of tot een mengeling van A-producten en B-producten.
- (¹) Preço aplicável para a transformação em produtos B referidos no n.º 3 do artigo 3.º, ou uma mistura de produtos A e produtos B.
- (¹) Hinta, jota sovelletaan jalostettaessa 3 artiklan 3 kohdassa tarkoitetuiksi B-luokan tuotteiksi, tai A- ja B-luokan tuotteiden seokseksi.
- (¹) Pris för bearbetning till B-produkter i enlighet med artikel 3.3 eller en blandning av A- och B-produkter.

REGLAMENTO (CE) N° 959/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para la producción de carne picada en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de los mercados, conviene que las ventas de existencias de intervención se hagan extensivas a los productores de carne picada autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽³⁾;

Considerando que es conveniente someter dichas ventas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, y, en particular, sus títulos II y III, supeditándolas a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que es conveniente contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, dadas las dificultades administrativas que supone su aplicación en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 1

1. La venta tendrá por objeto:

- un volumen aproximado de 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención de Irlanda que hayan sido compradas por la intervención entre enero de 1998 y enero de 1999, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68,
- un volumen aproximado de 900 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido que hayan sido compradas por la intervención entre enero de 1998 y enero de 1999, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

En el anexo I se recoge información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en sus sedes principales y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada de cada producto indicado en el anexo I. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 18 de mayo de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no abrirá los sobres antes de que expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán indicación alguna del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto, o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. Una oferta únicamente será válida si la presenta un establecimiento de producción de carne picada o de preparados de carne picada autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 94/65/CE o si se presenta en nombre de un establecimiento de estas características. Para la aplicación del presente apartado, los Estados miembros se consultarán entre ellos cuando ello sea necesario.

2. Las ofertas irán acompañadas de:

— un compromiso escrito del licitador mediante el cual se obligue a utilizar toda la carne en cuestión para la producción de carne picada de conformidad con la definición contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 94/65/CE en un

plazo de tres meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta con el organismo de intervención,
— información sobre la localización exacta del establecimiento o establecimientos del licitador en el que, o en los que se vaya a producir la carne picada.

3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para poder verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de carne picada producida. A efectos de control administrativo, el organismo de intervención en poder del cual se hallen los productos en cuestión enviará, cuando proceda, una copia compulsada del contrato de venta a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto que se produzca la carne picada.

Artículo 5

1. La carne comprada de conformidad con el presente Reglamento deberá picarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del contrato de venta.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se produzca la carne picada deberá recibir justificantes que demuestren el cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán un sistema de control físico y documental para garantizar que toda la carne se pica de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5.

Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Artículo 7

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 será de 12 euros por cada 100 kg.

2. Antes de retirar la carne del organismo de intervención, se constituirá una garantía ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se vayan a picar los productos con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El importe de la misma será equivalente a la diferencia en euros entre el precio por tonelada de la oferta y 2 700 euros.

Artículo 8

Picar toda la carne comprada constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	220
	— Intervention shoulder (INT 22)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	280
UNITED KINGDOM	— Intervention forequarter (INT 24)	400
	— Intervention shoulder (INT 22)	200
	— Intervention brisket (INT 23)	300

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
Country Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 00
Fax (353 53) 428 42

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01 189) 58 36 26
Fax (01 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 960/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1253/98 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de provisiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambios tradicionales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, dichas medidas cubren las necesidades de los archipiélagos para el consumo humano y el sector de la transformación; que estas necesidades se evalúan anualmente mediante un plan de provisiones que puede revisarse durante el período en función de la evolución de las necesidades de las islas; que se puede establecer un plan de provisiones aparte con objeto de evaluar las necesidades de las industrias de transformación o de acondicionamiento de los productos destinados al mercado local o que tradicionalmente se envían al resto de la Comunidad;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 el Reglamento (CE) n° 1253/98 de la Comisión⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 2328/98⁽⁴⁾ ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira para la campaña 1998/99; que para satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de provisiones de abastecimiento; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) n° 1253/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1253/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.⁽³⁾ DO L 173 de 18.6.1998, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 23.

ANEXO

«ANEXO

Plan de abastecimiento de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales para la campaña 1998/99

Región	Trigo blando panificable	Trigo blando forrajero	Trigo duro	Cebada	Maíz	Malta	Total
Azores	34 000	—	500	39 000	79 500	1 000	154 000
Madeira	25 000	—	5 000	2 500	35 000	2 200	69 700
Total	59 000	—	5 500	41 500	114 500	3 200	223 700»

REGLAMENTO (CE) N° 961/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la aplicación extensiva de las normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 48,

- (1) Considerando que en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se establecen las condiciones en las que pueden extenderse al conjunto de los productores de una circunscripción económica determinada las normas adoptadas por una organización de productores de frutas y hortalizas o una asociación de organizaciones de productores; que es conveniente adoptar las disposiciones de aplicación de dicho artículo;
- (2) Considerando que en el apartado 7 del citado artículo 18 se establece la obligación de comunicar a la Comisión, para su aprobación, la lista de las circunscripciones económicas; que es conveniente que la Comisión pueda evaluar dicha lista en relación con las disposiciones del apartado 2 del mismo artículo;
- (3) Considerando que en el apartado 1 del artículo 18 se establecen determinadas condiciones para la aplicación extensiva de las normas; que en el apartado 3 de dicho artículo se determinan las condiciones en las que pueden considerarse representativas las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores; que conviene permitir a la Comisión que evalúe el cumplimiento de esas condiciones;
- (4) Considerando que, cuando la aplicación extensiva se refiera a normas en materia de retirada, es necesario permitir que los productores que no pertenezcan a organizaciones de productores puedan efectuar operaciones de retirada;
- (5) Considerando que en el apartado 6 del artículo 18 se determinan las condiciones en las que pueden percibirse las contribuciones financieras de los productores que no pertenezcan a organizaciones de productores; que conviene permitir a la Comisión que evalúe el cumplimiento de esas condiciones;

- (6) Considerando que, en caso de venta de productos en el árbol, es conveniente precisar cuáles son las normas que pueden aplicarse con carácter extensivo al productor o al comprador;
- (7) Considerando que conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 2137/84 de la Comisión ⁽³⁾;
- (8) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La comunicación de la lista de las circunscripciones económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, establecida en el apartado 7 de dicho artículo, irá acompañada de todos los elementos y todos los datos necesarios para evaluar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el citado apartado 2.

Artículo 2

1. Cuando, en aplicación del apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, un Estado miembro comunique las normas que ha declarado obligatorias para un producto y para una circunscripción económica determinados, comunicará al mismo tiempo a la Comisión lo siguiente:

- a) la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores que haya solicitado la aplicación extensiva de normas;
- b) el número de productores asociados a dicha organización o asociación, así como el número total de productores de la circunscripción económica de que se trate, refiriéndose dichos datos a la situación existente en el momento de la solicitud de aplicación extensiva;
- c) el volumen total de producción en la circunscripción económica, así como el volumen de producción comercializada por la organización de productores o la asociación de que se trate, en la última campaña para la cual se disponga de dichos datos;
- d) la fecha a partir de la cual se inició la aplicación extensiva de las normas en la organización de productores o de la asociación de que se trate;
- e) la fecha en que vaya a surtir efecto la aplicación extensiva de las normas y la duración de la misma.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.⁽³⁾ DO L 196 de 26.7.1984, p. 23.

2. Para determinar la representatividad a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los Estados miembros determinarán las condiciones en las que se excluya lo siguiente:

- los productores cuya producción se destine esencialmente a la venta directa al consumidor en la explotación o en la zona de producción,
- las ventas directas a que se refiere el primer guión,
- los productos entregados a la transformación, contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, salvo en caso de que las normas en cuestión se apliquen, total o parcialmente, a esos productos.

Artículo 3

Cuando se trate de un aplicación extensiva de normas en materia de retirada, decidida en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, el Estado miembro en cuestión determinará, al mismo tiempo, la organización u organizaciones de productores encargadas de las operaciones de retirada correspondientes a los productores que no pertenezcan a la organización de productores o a la asociación.

Artículo 4

Cuando, de conformidad con el apartado 6 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96, el Estado miembro decida que los productores no asociados son deudores de contribuciones financieras, comunicará a la Comisión los datos necesarios para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho apartado 6. Entre esos datos se incluirán la base del cálculo, el importe unitario, el beneficiario o beneficiarios, así como la naturaleza de los diferentes gastos mencionados en las letras a) y b) de dicho apartado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Artículo 5

Cuando se decida una aplicación extensiva por un período superior a una campaña de comercialización, los Estados miembros comprobarán, por cada campaña, que las condiciones de representatividad previstas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se cumplen durante todo el período de la aplicación extensiva. Anularán dicha aplicación extensiva en cuanto dejen de reunirse las citadas condiciones, con efecto a partir del inicio de la campaña de comercialización siguiente. Informarán inmediatamente a la Comisión de dicha anulación, que se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. En caso de venta de productos en el árbol por un productor no asociado a una organización de productores, se considerará al comprador como productor de los productos de que se trate a los fines del cumplimiento de las normas contempladas en las letras e) y f) del punto 1, así como en los puntos 3 y 5 del anexo III del Reglamento (CE) n° 2200/96.

2. El Estado miembro correspondiente podrá decidir que las normas contempladas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2200/96, salvo las citadas en el apartado 1, puedan ser declaradas obligatorias para el comprador cuando éste sea responsable del cultivo de los productos de que se trate.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2137/84.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 962/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2789/98 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículo 9, apartado 2,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 2789/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 677/1999 ⁽⁴⁾, establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽⁶⁾; por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;
- (2) Considerando que es oportuno añadir determinados productos del código NC 1602 50 a los productos a los que se aplica la excepción del apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2789/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95, las solicitudes de certificados por una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 9195, 1602 50 31 9395, 1602 50 39 9195, 1602 50 39 9395, 1602 50 39 9495, 1602 50 39 9505, 1602 50 39 9595, 1602 50 39 9615 y 1602 50 39 9625 no estarán sujetas, a petición del agente económico, al plazo de cinco días.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 33.⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 42.⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽⁶⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

REGLAMENTO (CE) N° 963/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3516/93 por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

- (1) Considerando que, a raíz de la introducción del euro, el Reglamento (CE) n° 2799/98 introdujo una serie de nuevas disposiciones agromonetarias; que el anterior sistema agromonetario de tipos de conversión agrícolas específicos ha quedado derogado; que el tipo de cambio de los Estados miembros que han adoptado el euro quedó irrevocablemente fijado el 1 de enero de 1999; que los tipos de cambio de las monedas nacionales de los Estados miembros que no participan en el euro fluctuarán diariamente con respecto al euro; que la conversión de los precios fijados en euros en los instrumentos legales basados en el artículo 42 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las monedas nacionales de los Estados miembros que no hayan adoptado la moneda única se calculará a partir de ahora mediante el tipo de cambio vigente del euro a esas monedas;
- (2) Considerando que según establece el Reglamento (CE) n° 3516/93 de la Comisión ⁽²⁾, el hecho generador del tipo de conversión aplicable a los distintos precios notificados en el contexto de la organización común del mercado, incluido el precio de retirada, es el segundo día del mes en que se haya efectuado la operación;
- (3) Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 ⁽⁴⁾, permite a las organizaciones de productores utilizar un margen de tolerancia al aplicar el precio de retirada fijado de conformidad con el artículo 11 del mismo Reglamento, con el fin de tener en cuenta las fluctuaciones estacionales del mercado; que el apartado 1 del artículo 14 del mismo Reglamento también permite a las organizaciones de productores utilizar un margen de tolerancia al aplicar la ayuda al apla-

zamiento, con el fin de tener en cuenta las fluctuaciones estacionales del mercado;

- (4) Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3902/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1338/95 ⁽⁶⁾, y el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3901/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1337/95 ⁽⁸⁾, requieren a aquellas organizaciones de productores que apliquen el margen de tolerancia al precio de retirada o de venta comunitario que notifiquen el nivel de estos precios a las autoridades competentes del Estado miembro por lo menos dos días antes de que se apliquen;
- (5) Considerando que las organizaciones de productores deben conocer el precio de retirada o de venta con la suficiente antelación como para cumplir con su obligación de notificárselos a las autoridades cuando apliquen el margen de tolerancia; que, de conformidad con las medidas agromonetarias revisadas, el tipo de cambio aplicable no puede conocerse hasta el mismo día del hecho generador; que debe por lo tanto dejarse un intervalo de tiempo entre el hecho generador y su período de aplicación;
- (6) Considerando que el hecho generador debe ser el vigésimo segundo día del mes anterior a la operación; que el Reglamento (CE) n° 3516/93 debe modificarse consiguientemente;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3516/93 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 10.⁽³⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.⁽⁵⁾ DO L 392 de 31.12.1992, p. 35.⁽⁶⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 7.⁽⁷⁾ DO L 392 de 31.12.1992, p. 29.⁽⁸⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 5.

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

En el sector pesquero, el hecho generador del tipo de cambio para el precio de retirada y los importes relacionados con éste que figuran en el anexo será el vigésimo segundo día del mes en que se efectúe la operación.

El tipo de cambio utilizado será el tipo más recientemente fijado por el Banco Central Europeo (BCE) anterior al hecho generador.».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

El tipo de conversión aplicable a la compensación financiera a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 será el tipo de cambio

vigente el vigésimo segundo día del mes en que se efectúe la operación de retirada.».

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

El tipo de conversión aplicable a la ayuda al aplazamiento a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y la ayuda global a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 del mismo Reglamento será el tipo de cambio vigente el vigésimo segundo día del mes en que se efectúe la operación de retirada de los productos almacenados.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 964/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 861/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3,

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Transmisor optoelectrónico capaz de convertir señales de radiofrecuencia (RF) en señales ópticas. Además, transmite estas señales ópticas a través de una red principal de cable de fibra óptica por medio de un láser, utilizando la tecnología de corriente portadora. Está destinado a la red de transmisión de un sistema de televisión por cable	8517 50 10	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8517, 8517 50 y 8517 50 10 (véase también la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 8517, III)
2. Receptor optoelectrónico capaz de convertir señales ópticas en señales de radiofrecuencia (RF) transmitidas utilizando la tecnología de corriente portadora a través de una red principal de cable de fibra óptica. Está destinado a la red de transmisión de un sistema de televisión por cable. La producción de señales de radiofrecuencia (RF) esta destinada a servir en distintas redes interurbanas situadas en el área de la red principal de cable	8517 50 10	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8517, 8517 50 y 8517 50 10 (véase también la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 8517, III)

REGLAMENTO (CE) N° 965/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1354/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 5 de mayo de 1999 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 30 de junio de 1999, contemplada en el apartado 1 del artículo 1 *bis* del

Reglamento (CE) n° 1685/95, si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 1 y el 4 de mayo de 1999 y suspender hasta el 30 de junio de 1999 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 1 y el 4 de mayo de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1685/95 se expedirán por un máximo del 24,4 % de las cantidades solicitadas.

2. Quedan suspendidas hasta el 30 de junio de 1999 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 5 de mayo de 1999 así como, desde el 7 de mayo de 1999, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 186 de 16.7.1997, p. 9.

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 966/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 021, 023, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	64,80	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	64,80	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	64,80	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	64,80	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		099	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		400	22,83
0404 90 23 9130	+	105,89		***	37,68
0404 90 23 9140	+	111,56			
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		099	35,05
0404 90 23 9915	+	—		400	15,29
0404 90 23 9917	+	—		***	35,05
0404 90 23 9919	+	—			
0404 90 23 9931	+	11,31			
0404 90 23 9933	+	13,85			
0404 90 23 9935	+	16,84			
0404 90 23 9937	+	19,91			
0404 90 23 9939	+	20,81			
0404 90 29 9110	+	120,86	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	121,69		039	—
0404 90 29 9120	+	123,20		099	15,39
0404 90 29 9130	+	131,67		400	7,834
0404 90 29 9135	+	134,61		***	15,39
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	51,11		039	—
	400	30,98		099	9,536
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	51,83		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	57,86		039	—
	400	35,06		099	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	85,03		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	70,86		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	26,28		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	31,87		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	58,77	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	77,56	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	82,41	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	90,00
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	92,10			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	92,42		099	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	78,66
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	33,29
	039	—		039	33,29
	099	101,62		099	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	116,37		***	121,56
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	120,25		***	121,56
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	120,25		***	116,37
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	47,01
	039	—		039	47,01
	099	102,90		099	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	117,54		***	129,64
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	42,83
	039	—		039	42,83
	099	90,36		099	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	103,92		***	128,55
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	34,22
	039	—		039	34,22
	099	89,77		099	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	102,80		***	124,18
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	81,30	039	—	
	400	18,57	099	107,11	
	***	93,10	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	***	124,18
	039	—		037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,28
	***	85,71		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	***	106,91
	039	—		037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,90
	***	85,71		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	***	108,07
	039	—		037	—
	099	68,29		039	—
	400	20,33		099	84,68
	***	78,60		400	20,12
			***	96,98	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—		
	039	—		0406 90 86 9100	+	—	
	099	94,85			0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22				039	—
	***	108,62				099	86,17
0406 90 76 9500	037	—	400			27,65	
	039	—	***	102,23			
	099	90,24	0406 90 86 9300	037	—		
	400	23,22		039	—		
	***	102,45		099	87,41		
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30		
	039	—		***	103,32		
	099	87,50	0406 90 86 9400	037	—		
	400	18,14		039	—		
	***	102,26		099	92,87		
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28		
	039	—		***	108,62		
	099	92,78	0406 90 86 9900	037	—		
	400	20,12		039	—		
	***	105,98		099	102,43		
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24		
	039	—		***	117,90		
	099	91,91	0406 90 87 9100	+	—		
	400	23,22		0406 90 87 9200	037	—	
	***	104,35			039	—	
0406 90 79 9900	037	—			099	71,81	
	039	—			400	24,78	
	099	75,02	***		85,19		
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—		
	***	86,27		039	—		
0406 90 81 9900	037	—		099	80,27		
	039	—		400	28,02		
	099	94,85		***	94,89		
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—		
	***	108,62		039	—		
0406 90 85 9910	037	33,32		099	82,36		
	039	33,32		400	30,66		
	099	102,43		***	96,33		
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—		
	***	117,90		039	—		
0406 90 85 9991	037	—		099	93,15		
	039	—		400	42,19		
	099	102,43		***	106,68		
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—		
	***	117,90		039	—		
0406 90 85 9995	037	—		099	93,15		
	039	—		400	34,41		
	099	93,90		***	106,68		
	400	21,16	0406 90 87 9972	099	39,68		
	***	108,07		400	13,67		
		***		45,63			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	91,46	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	99,26	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	113,19	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	101,25	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	31,87	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	114,45	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9800	+	40,63
	039	—	2309 90 35 9010	+	—
	099	90,36	2309 90 35 9100	+	—
	400	24,08	2309 90 35 9200	+	—
	***	103,92	2309 90 35 9300	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	70,90	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino (*+*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 967/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	52,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	48,50
1001 90 99 9000	03	28,00	1101 00 15 9150	01	44,75
	02	0	1101 00 15 9170	01	41,25
1002 00 00 9000	03	62,00	1101 00 15 9180	01	38,75
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	47,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 (2)
1005 90 00 9000	04	39,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 968/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de abril al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 57,18 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 969/1999 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de abril al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 72,11 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7.8.1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 970/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de abril al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 37,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 971/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 879/1999⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de abril al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 44,34 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 111 de 29.4.1999, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 972/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 566/1999 de la Comisión⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de

la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de abril al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 73,94 EUR/t para una cantidad máxima global de 206 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 973/1999 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en EUR/t)</i>		<i>(en EUR/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	74,66	1104 23 10 9100	80,00
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	64,00	1104 23 10 9300	61,33
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	64,00	1104 29 11 9000	35,46
1102 90 10 9100	79,71	1104 29 51 9000	34,76
1102 90 10 9900	54,20	1104 29 55 9000	34,76
1102 90 30 9100	80,82	1104 30 10 9000	8,69
1103 12 00 9100	80,82	1104 30 90 9000	13,33
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	95,99	1107 10 11 9000	61,87
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	74,66	1107 10 91 9000	94,59
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	64,00	1108 11 00 9200	69,52
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	64,00	1108 11 00 9300	69,52
1103 19 10 9000	55,72	1108 12 00 9200	85,33
1103 19 30 9100	82,37	1108 12 00 9300	85,33
1103 21 00 9000	35,46	1108 13 00 9200	85,33
1103 29 20 9000	54,20	1108 13 00 9300	85,33
1104 11 90 9100	79,71	1108 19 10 9200	50,16
1104 12 90 9100	89,80	1108 19 10 9300	50,16
1104 12 90 9300	71,84	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	35,46	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	101,76
1104 19 50 9110	85,33	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	77,90
1104 19 50 9130	69,33	1702 30 91 9000	101,76
1104 21 10 9100	79,71	1702 30 99 9000	77,90
1104 21 30 9100	79,71	1702 40 90 9000	77,90
1104 21 50 9100	106,28	1702 90 50 9100	101,76
1104 21 50 9300	85,02	1702 90 50 9900	77,90
1104 22 20 9100	71,84	1702 90 75 9000	106,63
1104 22 30 9100	76,33	1702 90 79 9000	74,01
		2106 90 55 9000	77,90

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 974/1999 DE LA COMISIÓN
de 6 de mayo de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 458/1999 de la Comisión ⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CE) n° 499/1999 ⁽⁴⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 6 de mayo de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 458/1999 relativos a los limones para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 6 de mayo y antes del 17 de mayo de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1999

por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo

(1999/307/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) en virtud del citado Protocolo se incorporan en el marco de la Unión Europea los acuerdos y normas en que se plasma el acervo de Schengen;
- (2) en virtud del artículo 7 del mismo Protocolo, corresponde al Consejo decidir, por mayoría cualificada, las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo;
- (3) esta integración tiene por objeto garantizar que cuando el acervo de Schengen se integre en el marco de la Unión Europea, la aplicación y el desarrollo de las disposiciones relativas al citado acervo continúen desarrollándose en unas condiciones que garanticen el buen funcionamiento de las mismas;
- (4) las modalidades de esta integración deberán permitir, por una parte, limitar las contrataciones a las necesidades del servicio que para la Secretaría General del Consejo se deriven de los nuevos cometidos que deberá asumir y, por otra, verificar las cualidades en cuanto a competencia, rendimiento e integridad de las personas que se contraten;
- (5) el presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1999 prevé los puestos permanentes necesarios, desglosados por categoría y grado, dentro de la Secretaría General del Consejo;
- (6) los efectivos así determinados son necesarios y suficientes para permitir a la Secretaría General del Consejo hacer frente de modo eficaz a las necesi-

dades que se derivarán de la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea;

- (7) interesa adoptar, no obstante lo dispuesto en el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, (denominado en lo sucesivo «el Estatuto»), las disposiciones necesarias para permitir a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) que nombre a las personas de que se trata como funcionarios en prácticas de las Comunidades Europeas en la Secretaría General del Consejo, debiendo surtir efecto su nombramiento en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam;
- (8) interesa supeditar este nombramiento al cumplimiento, por parte de cada una de las personas de que se trata, de determinadas condiciones; interesa asimismo supeditar este nombramiento a la presentación de los documentos que acrediten que la persona de que se trate estaba empleada en la Secretaría de Schengen en la fecha en que se firmó el Tratado de Amsterdam (2 de octubre de 1997), que es la fecha en que se adoptó la decisión de principio para que se llevase a cabo esta integración; que en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam (1 de mayo de 1999) seguía estando empleada en la misma y que en ella ejercía efectivamente funciones relacionadas con la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, de asistencia a la presidencia y a las delegaciones, de gestión de los asuntos financieros y presupuestarios, de traducción o interpretación, de documentación o de secretaría, con exclusión de las tareas de apoyo técnico o administrativo, funciones éstas para las que las necesidades de servicio no exigen contratación suplementaria alguna en la Secretaría General del Consejo;

- (9) antes de proceder a nombrar funcionarios en prácticas a las personas de que se trata, interesa, además, garantizar que presenten los documentos o justificantes, títulos, diplomas o certificados que acrediten que poseen el nivel de cualificación o de experiencia necesario para el ejercicio de las funciones correspondientes a la categoría o al servicio en que deban integrarse;
- (10) interesa disponer asimismo que las personas que se contraten tendrán la obligación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto, de efectuar un período de prácticas destinado a que se comprueben sus aptitudes para cumplir satisfactoriamente con sus funciones y que las decisiones de la AFPN al término de dicho período se tomarán previo dictamen de un Comité *ad hoc* designado por aquella en el que podrá estar representado el Comité de personal de la Secretaría General del Consejo,
- c) ofrecen las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- d) cumplen las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- e) presentan los documentos que acrediten:
- i) que estaban empleadas en la Secretaría de Schengen en fecha de 2 de octubre de 1997, bien como miembro del Colegio de Secretarios Generales del Benelux en comisión de servicios en la Secretaría de Schengen, bien como agente vinculado con la unión económica del Benelux por medio de contrato de trabajo, bien como agente estatutario de la Secretaría del Benelux en comisión de servicios en la Secretaría de Schengen y que en ella ejercían efectivamente sus funciones,
 - ii) que el 1 de mayo de 1999 seguían estando empleadas en la Secretaría de Schengen, y
 - iii) que en las dos fechas mencionadas en los incisos i) y ii) ejercían efectivamente en la Secretaría de Schengen funciones relacionadas con la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, de asistencia a la presidencia y a las delegaciones, de gestión de los asuntos financieros y presupuestarios, de traducción o interpretación, de documentación o de secretaría, con exclusión de las tareas de apoyo técnico o administrativo;
- f) presentan los documentos o justificantes, títulos, diplomas o certificados que acrediten que poseen el nivel de cualificación o de experiencia necesario para el ejercicio de las funciones correspondientes a la categoría o al servicio en que deban integrarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión tiene por objeto fijar las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo.
2. A efectos de la presente Decisión, la Secretaría de Schengen se define como constituida por las personas que cumplan las condiciones señaladas en la letra e) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el Estatuto, y siempre que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 3 de la presente Decisión, la AFPN, a tenor del artículo 2 del Estatuto, podrá nombrar, en la Secretaría General del Consejo, funcionarios en prácticas de las Comunidades Europeas a tenor de lo establecido en el Estatuto a las personas a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión y destinarlas a los puestos de trabajo que figuran a tal fin en la plantilla de la Secretaría General del Consejo para el ejercicio 1999, en la categoría, servicio, grado y escalón que se determinen con arreglo al cuadro de equivalencias que figura en el anexo.

Artículo 3

La AFPN podrá proceder a los nombramientos previstos en el artículo 2 una vez que haya comprobado que las personas de que se trate:

- a) son nacionales de uno de los Estados miembros;
- b) se encuentran en situación regular respecto de las leyes de reclutamiento al servicio militar que les sean aplicables;

Artículo 4

1. Las personas nombradas en virtud del artículo 3 de la presente Decisión tendrán la obligación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto y en el presente artículo, de efectuar un período de prácticas destinado a que se comprueben sus aptitudes para cumplir satisfactoriamente los cometidos propios de su función, así como su rendimiento y su conducta en el servicio.
2. Los funcionarios en prácticas que no hayan demostrado aptitudes profesionales suficientes para ser hechos titulares serán despedidos.
3. La AFPN tomará una decisión al término del período de prueba tras consultar a un comité *ad hoc* designado por ella, al cual el Comité de personal de la Secretaría General del Consejo podrá enviar un representante. El dictamen de este Comité *ad hoc* no irá en detrimento de la función de comité de informes previsto en el artículo 34 del Estatuto.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1999.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Secretario General del Consejo.

Artículo 7

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

ANEXO

Cuadro de equivalencias entre categorías, servicios, grados y escalones vigentes respectivamente en la Secretaría de Schengen y en la Secretaría General del Consejo

Grado en la Secretaría de Schengen	Grado y escalón en la Secretaría General del Consejo
A 7 — LA 7 ⁽¹⁾	A 7/1 — LA 7/1
A 6 — LA 6 ⁽²⁾	A 7/2 — LA 7/2
A 5 — LA 5 ⁽³⁾	A 7/3 — LA 7/3
A 4 — LA 4	A 5/1 — LA 5/1
A 3 — LA 3 ⁽⁴⁾	A 5/2 — LA 5/2
A 3 — LA 3 ⁽⁵⁾	A 5/3 — LA 5/3
Miembro del Colegio de Secretarios Generales del Benelux	A 3/1

⁽¹⁾ O función de *assistant manager* con una experiencia profesional en la fecha de 2 de octubre de 1997 inferior a cinco años después de obtenido el título universitario.

⁽²⁾ La función de documentalista, clasificado en el grado 6 de la categoría A, de la Secretaría de Schengen, corresponde al grado 5 de la categoría B en la Secretaría General del Consejo.

⁽³⁾ O función de *assistant manager* con una experiencia profesional en la fecha de 2 de octubre de 1997 superior a cinco años después de obtenido el título universitario.

⁽⁴⁾ Antigüedad en el grado o función de *manager* inferior a cinco años en la fecha de 2 de octubre de 1997.

⁽⁵⁾ Antigüedad en el grado superior a cinco años en la fecha de 2 de octubre de 1997.

Grado en la Secretaría de Schengen	Grado y escalón en la Secretaría General del Consejo
B 4	C 5/1
B 3	C 5/1 con doce meses de antigüedad
B 2	C 5/2
B 1	C 5/3

COMISIÓN

DECISIÓN N° 2/99 DE LA COMISIÓN MIXTA CE/AELC SOBRE TRÁNSITO COMÚN

de 30 de marzo de 1999

por la que se modifica el apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo
a un régimen común de tránsito

(1999/308/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que es precisa una red informática internacional para permitir el intercambio de información entre las autoridades competentes a raíz de la puesta en marcha del sistema informatizado de tránsito introducido por la Decisión n° 1/99 de la Comisión mixta ⁽²⁾;

Considerando que la Comunidad Europea ya ha desarrollado la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI); que cumple todas las condiciones necesarias;

Considerando que es conveniente ampliar la CCN/CSI a los países de la AELC y establecer la forma de determinar su participación;

Considerando, por tanto, que es necesario modificar el apéndice I del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

El apéndice I del Convenio se modificará como sigue:

En el artículo 23 *bis* se insertará el nuevo apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Para el intercambio de información previsto en el apartado 1, todas las Partes contratantes utilizarán la Red Común de Comunicación/Interfaz Común de Sistemas (CCN/CSI) de la Comunidad. La contribución financiera de los países de la AELC y demás cuestiones conexas se fijarán de común acuerdo entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de marzo de 1999.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por la Comisión mixta

Frida NOKKEN

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁽²⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 50.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 1999
relativa al programa de trabajo de 1999 sobre el contenido en proteínas de los
principales productos lácteos

[notificada con el número C(1999) 994]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/309/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que es preciso proseguir el trabajo emprendido por los Estados miembros para avanzar hacia el objetivo de ampliar las informaciones estadísticas anuales al contenido en proteínas de los principales productos lácteos;
- (2) Considerando que el programa de trabajo de 1999 tiene cuenta de la experiencia de los programas de trabajo de 1997 y 1998 y se propone examinar los distintos métodos de medición de la proteína en los principales productos lácteos;
- (3) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa de trabajo de 1999 sobre el contenido en proteínas de los principales productos lácteos, que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1999.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 78 de 28.3.1996, p. 27.

*ANEXO***PROGRAMA DE TRABAJO DE 1999**

Los Estados miembros transmitirán para el 30 de junio de 1999 a mas tardar, a Eurostat:

- 1) Las informaciones relativas al cuadro adjunto relativo al contenido en proteínas de los principales productos lácteos para el último año disponible, aparte de la columna 1, deberán completarse al menos una de las columnas 2 o 3. Si sólo se completa una de dichas columnas 2 o 3, los Estados miembros darán una explicación precisa.
- 2) La descripción de los posibles nuevos elementos en relación con el programa de trabajo de 1998, sobre los métodos utilizados para obtener los datos correspondientes al cuadro adjunto (encuestas directas, coeficientes, estimaciones, cuadro de referencias técnicas, fuentes administrativas, informaciones de las organizaciones profesionales, otras fuentes).
- 3) Los elementos que faltan del programa de trabajo de 1997 y/o 1998 aún no comunicados. Los Estados miembros harán esta transmisión en estrecha colaboración con Eurostat.
- 4) Sus posibles propuestas para un método armonizado de estimación del contenido en proteínas de los principales productos lácteos.

Cuadro

Actividades de las lecherías
(Proteína de la leche de vaca en los principales productos lácteos)

País:

Año:

Código	Producto	Cantidad producida ⁽¹⁾ (1 000 t)	Entrada ⁽²⁾	Contenido ⁽³⁾
		1	2	3
1	Productos frescos			
11	Leche de consumo			
112	Leche entera			
113	Leche semidesnatada			
114	Leche desnatada			
12	Suero			
13	Crema			
2	Productos fabricados			
21	Leche concentrada			
221	Crema de leche en polvo			
222	Leche entera en polvo			
223	Leche parcialmente desnatada en polvo			
224	Leche desnatada en polvo			
225	Suero en polvo			
2411	Queso de leche de vaca			
25	Queso fundido ⁽⁴⁾			
26	Caseína y caseínatos ⁽⁵⁾			

⁽¹⁾ Columna 1: cantidades producidas en millares de toneladas durante el período en cuestión (año). Definición: véase la columna 1 del cuadro B del anexo II de la Directiva 97/80/CE.

⁽²⁾ Columna 2: cantidades en toneladas de la proteína de la leche de vaca utilizada para la fabricación del producto en cuestión incluidas las posibles pérdidas sufridas durante el proceso de fabricación.

⁽³⁾ Columna 3: cantidades en toneladas de la proteína de la leche de vaca contenida en el producto.

⁽⁴⁾ Optativo.

⁽⁵⁾ Sólo para IRL: optativo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1999

relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales sin cordón mejoradas (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)

[notificada con el número C(1999) 999]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/310/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7;
- (2) Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;
- (3) Considerando que, para garantizar un acceso ininterrumpido al mercado a los fabricantes, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a las normativas nacionales de homologación;
- (4) Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de homologación de los equipos de telecomunicaciones (ACTE), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 de la Directiva 98/13/CE;
- (5) Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité ACTE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión se aplicará a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplicación

⁽¹⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común relativa a los requisitos de conexión de los equipos DECT que acceden a la RDSI.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras c) a g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a la norma figura en el anexo I, con excepción de los requisitos enumerados en el anexo II.

2. El equipo terminal al que se aplique la presente Decisión se ajustará a la reglamentación técnica común mencionada en el apartado 1, o bien a las reglamentaciones técnicas comunes definidas en las Decisiones 98/515/CE ⁽²⁾ y 97/523/CE ⁽³⁾. Además, cumplirá los requisitos esenciales de las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE, así como las prescripciones de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE ⁽⁴⁾ y 89/336/CEE ⁽⁵⁾ del Consejo.

Artículo 3

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilicen, la norma armonizada que se cita en el anexo I o, alternativamente, las normas armonizadas que figuran en los anexos de las Decisiones 98/515/CE y 97/523/CE.

⁽²⁾ DO L 232 de 19.8.1998, p. 7.

⁽³⁾ DO L 215 de 7.8.1997, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Digital Enhanced cordless telecommunications (DECT); Integrated Services Digital Network (ISDN); Attachment requirements for terminal equipment for DECT/ISDN interworking profile applications

[Telecomunicaciones digitales europeas sin hilos (DECT); Red Digital de Servicios Integrados (RDSI); Requisitos de conexión exigibles a los equipos terminales para aplicaciones de perfil de interfuncionamiento DECT/RDSI]

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría

TBR40 — junio de 1998

Información complementaria

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 98/34/CE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones	o bien	Comisión Europea
650, rue des Lucioles		DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
F-06921 Sophia Antipolis Cedex		Rue de la Loi/Wetstraat 200
		B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas ETSI, cuya lista puede encontrarse en la dirección de Internet siguiente: www.ispo.cec.be.

*ANEXO II***Partes de la TBR 40 que no son aplicables**

Referencia TBR	Referencia TBR	Referencia TBR
[20], 5.2.2.1	[20], 5.2.2.3	[20], 5.2.2.4
[20], 5.2.2.6	[21], 4.1.6	[21], 4.1.10
[20], 5.2.4.1		

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.